



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/147/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del entonces servidor público **Ricardo Sánchez Rodríguez**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial "Coyoacán" de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado "*Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles*" de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, vigente en la época de los hechos; y -----

ÉQUE
AS.

RESULTANDO

1. Con fecha cinco de mayo de dos mil quince, se radicó el expediente **CI/SSP/D/147/2015**, con motivo de la recepción del escrito del nueve de abril de dos mil quince, signado por el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a través del cual anexó Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos mil quince, en la que entre otras cosas, informó que con fecha tres de diciembre de dos mil catorce el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, recibió diversos equipos de trabajo, entre ellos, un Videoprojector, lo cual le fue comunicado a la Maestra Leydi Jarquín Ramírez, entonces Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo de la mencionada Dependencia, quien le solicitó le entregara el Videoprojector, lo cual fue hecho sin que la referida Directora Ejecutiva firmara el resguardo correspondiente; por lo que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables. (Foja 08). -----

1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0174

*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

2. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir al C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Foja 148 a 151). -----

3. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el oficio número **CG/CISSP/SQD/1593/2016**, el cual se notificó de manera personal el cuatro de enero de dos mil diecisiete, al C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (Foja 152 a 154). -----

4. El día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado al antes citado, en el oficio citatorio **CG/CISSP/SQD/1593/2016** del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis llevándose a cabo la audiencia sin su presencia, en términos de lo señalado en el aludido oficio, el cual fue notificado personalmente el antes mencionado, así como en lo previsto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación Supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dándose por concluida dicha diligencia. (Fojas 163 a 166). -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/147/2015**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y,-----

2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

CONSIDERANDOS

I) Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como los artículos 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II) Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deberán acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado “Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles”, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, vigente en la época de los hechos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

“Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.” -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.*

Así las cosas, se considera lo siguiente:

A) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, se acredita de la siguiente manera: -----

**JN DE QUIETA
VICIAS**
a) - Oficio número **SSP/OM/DGAP/09190/2015** de fecha veinte de julio de dos mil quince, signado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual informa la situación laboral del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, asimismo anexo copia simple de los recibos de pago correspondiente al mes de abril de dos mil quince, correspondientes a la primera y segunda quincena del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, (visibles a foja 17 a 19), documental que se considera pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en términos de lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a su alcance probatorio, de la documental antes referida, se desprende que el C Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó la situación laboral del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, baja a partir del **30-04-2015**; Tipo de Plaza **Operativa**; Fecha de alta **01-09-2014**; Última Adscripción **Subsecretaría de Operación Policial**; Cargo **Jefe de Unidad Departamental**; R.F.C. [REDACTED] -----

Aunado a lo anterior, se tienen copias simples de los recibos de pago expedidos en la primera y segunda quincena de abril de dos mil quince, por el Gobierno del Distrito Federal, a nombre del C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, documentales que al encontrarse en copia simple se consideran como indicio, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En cuanto al alcance probatorio de dichos documentos, con estos se acredita, que el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, percibía un salario por prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se tiene original de **Atenta Nota 59/15** de diecisiete de julio de dos mil quince, signada por el C. Daniel Frias Mendivil, Jefe de Departamento de Control de Incidencias, de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documental que se considera pública por ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin que se encuentre redarguido de falsedad y en tal virtud, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (visible a foja 019).-----

Ahora bien, por cuanto hace a su alcance probatorio, de la documental referida se desprende que el C. Daniel Frias Mendivil, Jefe de Departamento de Control de Incidencias, de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó al Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de Departamento Control de Personal, lo relacionado con el horario de labores del C. Ricardo Sánchez Sánchez, también refirió entre otras cosas que:-----

“La jornada del personal de estructura, es de tiempo completo. (...)”. (sic).

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, acreditándose la calidad de servidor público.-----





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales públicas detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado reúne la calidad de servidor público, en virtud de que desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial "Coyoacan" de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que se tiene por acreditada dicha calidad. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del incoado, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B) Por lo anterior y una vez acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se procede a acreditar si los hechos que le fueron imputados constituyen o no, el incumplimiento a las obligaciones a que lo constriñe el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la **Norma 27 fracción I del Capítulo V,**





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

denominado *“Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”*, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, lo anterior en el siguiente tenor. -----

“...Que al desempeñar su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), recibió el tres de diciembre de dos mil catorce, un Video Proyector marca EPSON, con número de clave B04V0502, anotando su número de empleado 840005 y firmando la nota de cargo de misma fecha, relacionada con la solicitud de abastecimiento número 201405162, siendo que mediante Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos mil quince, hizo constar que no fue posible la localización del referido Video Proyector, por lo que omitió como responsable del resguardo, al haber recibido el mencionado Video Proyector, reponerlo a través de pago o de reposición. (sic). -----

En virtud de lo anterior, tenemos que los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la presunta irregularidad administrativa imputada, son los siguientes: -----

- 1) Original del escrito de fecha nueve de abril de dos mil quince, suscrito por el **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**. Documental visible a foja 01 del expediente en que se actúa. -----

Documental que al contener manifestaciones de hechos por parte del **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**, se le considera como indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a su alcance probatorio, se desprende del citado escrito, que el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, hace del conocimiento de esta autoridad, que después de una búsqueda por todas las áreas de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo de la Subsecretaría de Operación Policial, no fue posible la localización de un Videoprojector marca EPSON, mismo que le fue entregado el tres de diciembre de dos mil catorce, en el Almacén de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

- 2) Original del Acta Circunstanciada de fecha treinta de marzo de dos mil quince, signada por los ciudadanos Ricardo Sánchez Rodríguez, Máximo Zamora Cruz y Guadalupe Fernández Escobar, adscritos a la Subsecretaría de Operación Policia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Documental que se le considera pública en razón de ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin que se encuentre redargüido de falsedad y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, el C. Ricardo Sánchez Rodríguez, entonces Encargado de Despacho y Responsable de la Oficina de Logística, y como testigos a los CC. Máximo Zamora Cruz y Policía Segundo Jessica Guadalupe Fernández Escobar, quienes estando en las oficinas del Área de Logística, manifestaron entre otras cosas, lo relacionado a los hechos concernientes con la perdida de un Videoprojector marca EPSON, que a la Maestra Leydi Jarquín Ramírez, en ese entonces Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo de la Subsecretaria de Operación Policial, le fue entregado. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 3) Copia certificada del Acta Circunstanciada de solventación de posibles irregularidades (inconsistencias) detectadas en la verificación al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial "Coyoacán" de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, del siete de julio de dos mil quince, signada por los ciudadanos Francisco Guerra Álvarez y **Ricardo Sánchez Rodríguez**. Documental visible a foja 43 a 46 del expediente en que se actúa. -----

Documental que se le considera pública en razón de encontrarse certificada y ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin que se encuentre redargüido de falsedad y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que con fecha siete de julio de dos mil quince, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan”, se encontraba el representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en compañía de personal adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial, Gabriela Torres Sánchez y Jessica Guadalupe Fernández Escobar, quienes fungieron como testigos de asistencia del Acta Circunstanciada de Solventación de las Posibles Irregularidades (Inconsistencias) detectadas en la verificación al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan” dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, manifestando entre otras cosas el C. Ingeniero Francisco Guerra Álvarez, que recibió a partir del primero de mayo de dos mil quince, el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan” (...), asimismo, hace del conocimiento a esta autoridad lo relativo a la inconsistencia encontrada en el Acta Administrativa de Entrega Recepción que le efectuó el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, (...), en la que se detecta como faltante un Video proyector marca Epson. -----

- 4) Declaraciones del **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**, vertidas ante esta Contraloría Interna, el cinco de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil quince. Documental visible a foja 59 a 62 y 73 a 75 del expediente en que se actúa.

Las manifestaciones realizadas por el **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez** y plasmadas en las Audiencias de Investigación de los días cinco de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil quince, respectivamente, son consideradas como indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de las manifestaciones antes mencionadas, se desprende que el cinco de agosto de dos mil quince, refirió el Licenciado **Ricardo Sánchez Rodríguez** (...), que prestaba sus servicios como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Logística en la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, de la Subsecretaría de Operación Policial (...), que ratificaba su escrito de denuncia en todas y cada una de sus partes, también cita que veintiséis de marzo de dos mil quince, buscó a la Maestra Leydi Jarquin Ramírez, acompañado de Máximo Zamora Cruz, en la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo para preguntarle por el equipo (Video proyector marca Epson), pero nunca la encontraba o que esta persona se negaba a recibirlo, mencionado que la entrega del equipo antes citado a la maestra Leydi Jarquin Ramírez, se percataron los CC. Máximo Zamora Cruz y la Policía Segundo





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Jessica Guadalupe Fernández Escobar, personal que realiza funciones administrativas adscritos a la Dirección Ejecutiva de Logística. -----

Respecto de las manifestaciones del veintiuno de septiembre de dos mil quince, se desprende que el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, (...), refirió que lo único que había firmado era una nota de cargo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, reconociendo como suya la firma que obra en el citado documento, que la firmó cuando le entregaron el Video proyector, y que no firmó ninguna hoja de resguardo. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 5) Declaración del servidor público **Máximo Zamora Cruz**, vertida ante este Contraloría Interna, en fecha veintidós de septiembre del dos mil quince. Documental visible a foja 76 a 80 del expediente en que se actúa. -----

Declaración que por consistir en manifestaciones se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de las manifestaciones antes citadas, se desprende que el servidor público referido, ratifico su declaración contenida en el Acta Circunstanciada de fecha treinta de marzo de dos mil quince, asimismo preciso respecto a los hechos relacionados con la entrega del Video proyector a la Maestra Leydi Jarquin Ramírez, el día cinco de diciembre de dos mil catorce, ya que menciona que prestó ayuda al Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, entonces Encargado de Despacho del Área de Logística de Subsecretaría de Operación Policial, para llevar a la oficina de la Maestra en comento un Escaner y el Videoprojector, encontrándose a la C. Jessica Guadalupe Fernández Escobar, quien ayudó a llevar el Video Proyector y los antes citados el Escaner, al llegar la C. Jessica Guadalupe Fernández Escobar, se quedo afuera de la oficina, y menciona el servidor público **Máximo Zamora Cruz**, que se le hizo entrega del equipo referido a la Maestra Leydi Jarquin Ramírez, y que en ese instante le pregunto el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, por el resguardo, el cual en ese momento no firmó, posteriormente refiere que la Maestra Leydi Jarquin Ramírez, ya no laboraba ahí y ahora se encontraba en la Subsecretaría de Control de Transito, también se entero de que el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, dejó de laborar en la mencionada Dirección Ejecutiva. -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

- 6) Declaración de la servidor público **Jessica Guadalupe Fernández Escobar**, vertida ante este Contraloría Interna, en fecha veintidós de septiembre del dos mil quince. Documental visible a fojas 81 a 84 del expediente en que se actúa. -----

Declaración que por consistir en manifestaciones se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de las manifestaciones antes mencionadas, se desprende que la C. **Jessica Guadalupe Fernández Escobar**, ratifico su declaración contenida en el acta circunstanciada de fecha treinta de marzo de dos mil quince; el cinco de diciembre del año antes citado se encontraba laborando en la oficina de logística a la cual llegó el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, entonces Encargado de Despacho del Área de Logística, encontrándose también el ciudadano Máximo Zamora Cruz, y menciona el incoado que lo acompañaran a la oficina de la maestra Leydi Jarquin Ramírez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, ya que había solicitado un equipo consistente en un Videoprojector y Escanner, por lo que procedieron a llevar el equipo citado, menciona la C. **Jessica Guadalupe Fernández Escobar**, que al llegar a la oficina de la Licenciada Jarquin, entregó el equipo a Máximo Zamora Cruz, quien con el Licenciado Ricardo Sanchez Rodríguez entraron a la oficina de la Servidor Público Leydi Jarquin Ramírez, quedándose ella afuera y posteriormente se incorporo nuevamente a su actividades, no sabiendo mas del asunto, también refirió que desconocía que personas se encontraban en la oficina de la Maestra en mención, esto por no haber entrado a la oficina. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 7) Declaración de la ciudadana Leydi Jarquin Ramírez, vertida ante este Contraloría Interna, en fecha trece de enero de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 97 a 101 del expediente en que se actúa. -----

Declaración que por consistir en manifestaciones se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de las manifestaciones referidas, se tiene que con fecha dos de marzo de marzo de dos mil quince, la Maestra Leydi Jarquin





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Ramírez, entonces Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, llevó a cabo su Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo; posteriormente llevó a cabo las aclaraciones del Acta Entrega Recepción del área en comento, en donde cita, que no aparece como aclaración el faltante de un Videoprojector marca Epson, ya que no existió ninguna solicitud ni un resguardo firmado a su nombre por el projector mencionado, que el responsable del Videoprojector era el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, ya que el fue quien lo recibió del Almacén Central de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, menciono que nunca le solicitó el Projector como lo refirió en su Acta Circunstanciada el Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez. -----

- 8) Copia certificada de la nota de cargo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, de un Video Projector marca EPSON, con número de clave B04V0502; Documental que al ser publica se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Públicos. Documental visible a foja 53 del expediente en que se actúa. -----

Por cuanto hace a su alcance probatorio, se desprende que en ella se encuentra la firma de recibo de conformidad del Licenciado Ricardo Sánchez Rodríguez, de un Video Projector marca Epson, expedida la **nota de cargo** por el Gobierno del Distrito Federal, a solicitud de la Subsecretaría de de Operación Policial, lo anterior, relacionado con la solicitud de abastecimiento **201405162** de fecha tres de diciembre de dos mil catorce. -----

- III) Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por él, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

- 1) Con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, se presentó en esta Contraloría Interna el C. Ricardo Sánchez Rodríguez, en atención al oficio **CG/CISSP/SQD/1593/2017** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se hizo sabedor del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que solicitó se le permitiera consultar el expediente, a lo que esta Contraloría Interna de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

le puso a la vista del solicitante los autos del expediente de mérito.(Foja 156 a 157). -----

- 2) Con fecha diecisiete del mes de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del C.**Ricardo Sánchez Rodríguez**. -----

En virtud de lo anterior, se tiene lo siguiente:

----- **ABIERTA LA AUDIENCIA** -----

LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL **CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, LE FUERON COMUNICADAS Y DETALLADAS MEDIANTE EL **OFICIO CITATORIO CI/SSP/D/1593/2016** DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CUAL LE FUE NOTIFICADO CON FECHA **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE COMPARECIERA A LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

AHORA BIEN, DE LAS CONSTANCIAS DE REFERENCIA, SE DESPRENDE QUE CON FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL **OFICIO CITATORIO CI/SSP/D/1593/2016** DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIENDO QUE EN EL CITADO CITATORIO SE LE APERCIBIÓ AL **CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “(...), se le **apercibe de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, lo anterior conforme lo prevé el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**”, EN TAL VIRTUD Y TODA VEZ QUE EL OFICIO CITATORIO DE MÉRITO, FUE NOTIFICADO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL SUPRACITADO,





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

LO ANTERIOR CONFORME A LA RAZÓN DEL **CIUDADANO CECILIO HERNÁNDEZ MOSQUEDA**, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), Y HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON LOS EXTREMOS MARCADOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y TODA VEZ QUE A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY NO SE CUENTAN CON ELEMENTOS PARA CONSIDERAR ALGUNA CAUSA JUSTIFICADA DE LA INASISTENCIA DEL **CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO MENCIONADO Y SE ACTUALIZA EL SUPUESTO HIPOTÉTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN TAL VIRTUD SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIN LA ASISTENCIA DEL INTERESADO. -----

POR LO ANTERIOR, ES DE ACORDARSE Y SE: -----

----- ACUERDA -----

PRIMERO.- TÉNGASE POR FORMULADA LA CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL **CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

SEGUNDO.- ADJÚNTESE A LA PRESENTE AUDIENCIA, LA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA **SERVIDOR PÚBLICA PAOLA LÓPEZ OCAMPO**, PERSONA QUE FUE DESIGNADA COMO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), A EFECTO DE QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

TERCERO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO SEÑALADO AL **CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** Y SE LLEVA A CABO LA PRESENTE AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DEL ANTES MENCIONADO, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL OFICIO CITATORIO CG/CISSP/SQD/1593/2016 DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. -----

CUARTO.- TODA VEZ QUE NO EXISTEN MANIFESTACIONES PARA TOMAR EN CUENTA, NI PRUEBAS PARA ADMITIR Y DESAHOGAR, NI



ANDE QUE
CIAS.



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

ALEGATOS QUE CONSIDERAR, POR PARTE DEL CIUDADANO RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----”.

Documental que al ser publica se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 163 a 166 de autos. -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de la mencionada documental, se desprende que se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley contemplada en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndose constar la inasistencia a la misma del Ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, quien se tuvo por notificado de la audiencia en comento, el día cuatro de enero dos mil diecisiete, mediante el oficio citatorio **CG/CISSP/SQD/1593/2016**, documento en el que le fueron comunicadas y detalladas las presuntas irregularidades atribuidas a su persona, no obstante lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio antes referido del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, al ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, por lo que con fundamento en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, teniéndose al Ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, por no presentado y por concluidas cada una de las etapas correspondientes al procedimiento administrativo. -----

Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- IV) En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el Ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

En principio debemos transcribir lo que establece el precepto normativo invocado: --

El artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas...” ----

En relación con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”; -----

Ello con relación a la **Norma 27 fracción I** del Capítulo V, denominado “Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, establece:

IDE QUE
CIAS

“Norma 27. Cuando algún bien mueble hubiera sido robado, extraviado o accidentado, la DGA donde se encuentre registrado el bien mueble procederá de la siguiente manera:

- I. En caso de extravío procederá a elaborar acta circunstanciada y dictamen, mismo que deberá ser enviado al Órgano de Control; el responsable del resguardo deberá reponerlo cuando sea imputable a éste, ya sea a través de pago o de reposición. Si la decisión del resguardante es pagar el bien extraviado, deberá cubrirlo según el dictamen emitido, y en caso de reposición, deberá ser sustituido por otro que cumpla las mismas funciones, previa opinión del la DGA;”.

De la transcripción anterior, se advierte que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, se encuentran entre otras, las de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es, las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, lo anterior se considera así en virtud de lo previsto en su Norma 1, que establece: **“Las presentes disposiciones son de carácter obligatorio para todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones, señaladas en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito**





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Federal, y **tienen por objeto establecer las normas generales que deberán observarse para la administración, registro y control de los bienes muebles y proceder a su afectación, baja y destino final, así como la operación y organización de los almacenes y el manejo de sus existencias, salvo que exista una disposición legal o administrativa que los regule de manera específica**”, por lo que una de las obligaciones que se contemplan en las citadas Normas Generales, es que cuando algún bien mueble hubiera sido extraviado, el responsable del resguardo deberá reponerlo, cuando sea imputable a éste, ya sea a través de pago o de reposición, y en este sentido, se considera que conforme a las constancias que integran el **expediente CI/SSP/D/147/2015**, entre las que se encuentran las referidas en el presente Instrumento, que con la conducta del **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**, quien al desempeñar su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, recibió con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, un Video Proyector marca EPSON, con número de clave B04V0502, anotando su número de empleado 840005 y firmando la nota de cargo de misma fecha, relacionada con la solicitud de abastecimiento número 201405162, siendo que mediante Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos mil quince, hizo constar que no fue posible la localización del referido Video Proyector, por lo que ante su extravío, omitió en términos de lo señalado por la **Norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado “Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”**, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, realizar las acciones para la reposición de dicho bien. -----

Por lo anterior, se considera que el **ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**, al desempeñar su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, presuntamente incumplió la obligación prevista en la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la **norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado “Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”**, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres. -----

Ahora bien, se considera que con la conducta desplegada por el C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**, infringió el supuesto hipotético previsto en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

V) El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

DE QUE!
IAS.

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”. -----

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del
Carmen Gómez Espinoza.*

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando las circunstancias particulares del actuar irregular en que incurrió el Ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Control de Operación Policial “Coyoacan” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

“Que al desempeñar su empleo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), recibió el tres de diciembre de dos mil catorce, un Video Proyector marca EPSON, con número de clave B04V0502, anotando su número de empleado 840005 y firmando la nota de cargo de misma fecha relacionada con la solicitud de abastecimiento número 201405162, siendo que mediante Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos mil quince, hizo constar que no fue posible la localización del referido Video Proyector, por lo que omitió como responsable del resguardo, al haber recibido el mencionado Video Proyector, reponerlo, (...)”. (sic). -----

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, infringiendo con su actuar lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta resolutoria toma en consideración que el ciudadano de mérito, al haber recibido el Videoprojector marca EPSON, y no localizarlo, omitió en términos de lo señalado por la **Norma 27 fracción I** del Capítulo V, denominado “*Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles*”, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, realizar las acciones para la reposición de dicho bien, en consecuencia se estima, que la conducta en que incurrió es **grave**, por lo

20



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “A”.
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

que se hace necesario la imposición de una sanción que inhiba en lo futuro, este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento. -----

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”

Las **circunstancias socioeconómicas** del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, conforme a la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 011/1914/00162, con vigencia a partir del uno de septiembre de dos mil catorce, la cual obra en copia certificada a foja 142, se tiene que el antes mencionado desempeñó el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por el cual percibía un ingreso mensual liquido de **\$18,800.00 (Dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)**, lo anterior como se acreditó con los acuses de los Comprobantes de Liquidación de Pago expedidos al ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, correspondientes al periodo del uno al treinta de abril de dos mil quince, que obran a foja 18. Asimismo, de la información contenida en la constancia de datos personales del antes mencionado, visible a foja 61, se advierte que el hoy incoado cuenta con [REDACTED] edad, con instrucción escolar [REDACTED] que es originario del [REDACTED]

[REDACTED] con estado civil [REDACTED] y [REDACTED]. Por lo anterior y atendiendo a las citadas circunstancias, se estima que el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con una estabilidad socioeconómica que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, teniendo un nivel educativo [REDACTED] como lo es [REDACTED] lo que le permitía conocer los alcances y consecuencias de la conducta en que incurrió, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público. -----

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

El **nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones** del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**. Respecto del nivel jerárquico del hoy incoado, tal y como se ha mencionado en el presente Instrumento Legal, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su nivel jerárquico era de mando medio, por lo que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, por lo que hace a su antecedentes, es de señalarse que de la información contenida en la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 011/1914/00162, con vigencia a partir del uno de septiembre de dos mil catorce, la cual obra en copia certificada a foja 142, se tiene que el antes



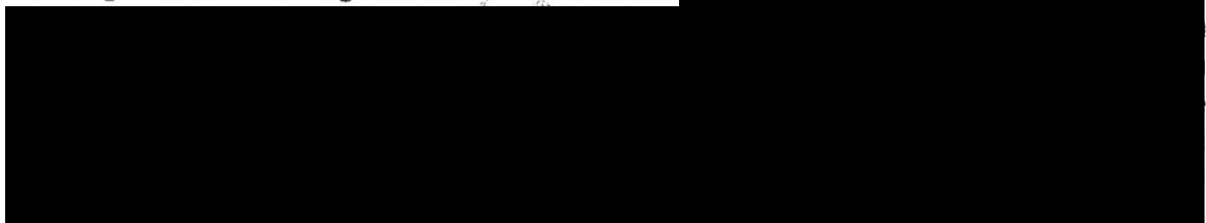


CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

mencionado desempeñó el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a partir del uno de septiembre de dos mil catorce y conforme al contenido de la Hoja de Servicio del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, visible a foja 143, se tiene que desempeñó el referido puesto, por un tiempo de siete meses con veintinueve días. Por otra parte, como se advierte de la información contenida en el oficio CG/DGAJR/DSP/1825/2017 del diez de abril de dos mil diecisiete, visible a foja 173 del presente sumario, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que si bien el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, tiene el registro de las sanciones



también lo es que como se informó en el oficio de mérito, dichas sanciones aún se encuentran en término para ser impugnadas, por lo que al momento de la emisión de la presente resolución, no se cuentan con elementos para aseverar que las mismas se encuentran firmes. Así las cosas, respecto de las condiciones del infractor y conforme a lo señalado en el numeral que antecede, se tiene que a la fecha de la comisión de los hechos imputados, contaba con

de edad, con instrucción escolar que es originario con estado civil

económicos. Por lo anterior se concluye que el infractor contaba en la fecha de los hechos atribuidos, con un nivel de mando medio con las atribuciones y facultades de toma de decisión en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones cuenta con la antigüedad, experiencia y conocimientos en el servicio público necesarios que le permitían discernir que la conducta en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa.

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto es de señalarse que conforme a las constancias que integran el presente sumario, se acreditó que el C. Ricardo Sánchez Rodríguez, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, recibió el tres de diciembre de dos mil catorce, un Video Proyector marca EPSON, con número de clave B04V0502, firmando la nota de cargo de misma fecha, relacionada con la solicitud de abastecimiento número 201405162, siendo que mediante Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

mil quince, hizo constar que no fue posible la localización del citado Video proyector, y ante tal situación omitió en términos de lo señalado por la **Norma 27 fracción I** del Capítulo V, denominado *“Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”*, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, realizar las acciones para la reposición de dicho bien, sin que se advierta que en su omisión actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad, o que tuviera un impedimento insuperable, que hubiera influido de forma relevante en la comisión de la conducta atribuida, de lo cual se deduce que incurrió en tal conducta por iniciativa propia, con pleno conocimiento de la conducta en que incurrió y de las consecuencias que de ella derivaran, por lo que se considera que con su actuar incurrió en una falta de probidad ajena a un recto proceder en su desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Sirve de sustento a la anterior consideración, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto establecen: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”. -----

“Fracción V: La antigüedad en el servicio”.

La antigüedad en el servicio del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**. Conforme se desprende de la Hoja de Servicio del hoy incoado, visible a foja 143, se advierte que desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacan” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por un período de siete meses con veintinueve días, por lo que con libertad de jurisdicción, esta Contraloría Interna, considera que contaba con la experiencia y el conocimiento de las obligaciones que le son implícitas en el desempeño del cargo antes referido, circunstancia que le permitía discernir respecto a que la conducta atribuida implicaba una irregularidad administrativa, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, es





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte del hoy incoado. -----

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, no se actualiza la figura de la reincidencia en el presente caso, en razón de que si bien se tiene el oficio **CG/DGAJR/DSP/1825/2017** de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 173, mediante el cual informó que al C. **Ricardo Sánchez Rodríguez**,

diecisiete, la autoridad oficiante, informó que dichas sanciones se encuentran en termino para ser impugnadas, por lo que al momento de la emisión de la presente resolución, no se cuentan con elementos ni circunstancias para asseverar que tales sanciones administrativas se encuentran firmes, es decir, aún no han causado estado, por lo que ante tales circunstancias se estima que no se tienen elementos para considerarlo como reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez** haya obtenido algún beneficio económico en lo personal. -----

En mérito de las consideraciones vertidas con antelación, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna con libertad de jurisdicción aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Ricardo Sánchez Rodríguez por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, quedó acreditada. -----

VI) En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, por el actuar indebido en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán”, de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta Autoridad toma en consideración que el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de lo argumentado en el presente Instrumento Legal, que no obtuvo ningún beneficio económico, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **grave**, por lo que atendiendo a la irregularidad imputada respecto a que al desempeñar su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, recibió el tres de diciembre de dos mil catorce, un Video Proyector marca EPSON, con número de clave B04V0502, anotando su número de empleado 840005 y firmando la nota de cargo de misma fecha, relacionada con la solicitud de abastecimiento número 201405162, siendo que mediante Acta Circunstanciada del treinta de marzo de dos mil quince, hizo constar que no fue posible la localización del referido Video Proyector, por lo que omitió en términos de lo señalado por la Norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado “*Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles*”, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, realizar las acciones para la reposición de dicho bien, y por dicha omisión infringió la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la mencionada Norma. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y educativo que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya comisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial “Coyoacán” de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;* -----
- II. Amonestación privada o pública,* -----
- III. Suspensión;* -----
- IV. Destitución del puesto;* -----
- V. Sanción económica;* -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.* -----

SUBDIRECCIÓN
V. D.F.N.I.

Así las cosas, esta Contraloría Interna, estima que si bien la conducta imputada al ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado *“Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles”*, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, vigente en la época de los hechos; se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, es la mínima establecida en el ordenamiento legal en cita, la cual no cumpliría con la función de disciplinar la conducta irregular del incoado. -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en párrafos que anteceden, que la conducta desplegada por el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, se consideró grave, que en razón de su empleo cargo o comisión recibió el equipo de un Videoprojector marca Epson, del cual como ya se dijo al no localizarlo omitió en términos de lo señalado por la **Norma 27 fracción I** del Capítulo V, denominado *“Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles”*, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, realizar las acciones para la reposición de dicho bien, por lo que una amonestación privada o pública, de igual forma se tendría como mínima en el ordenamiento legal, la cual tampoco cumpliría con la función de inhibir la conducta del referido ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, por lo que una **Suspensión de treinta días** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, se considera justa, equitativa y adecuada para que se supriman la práctica de las conductas que se analizaron en la especie, respecto del actuar de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México. ---

Atento a lo anterior, es de considerarse que por cuanto hace a las sanciones de Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las mismas resultan excesivas atendiendo a la irregularidad atribuida al ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, la cual ha quedado acreditada en el presente Instrumento Legal, por lo que no resulta procedente la imposición de dichas sanciones, por no considerarse justas y equitativas, por lo que en mérito de lo fundado y motivado en la presente Resolución, esta Autoridad Administrativa considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte injusta e inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **Suspensión de treinta días** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a lo establecido en la fracción **III** del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna considera que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos como máximos de las sanciones a que se hace acreedor el incoado, determinándose como justo dentro de los límites señalados por la ley. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta Resolución, determina que la conducta del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, transgredió





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado “Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles” de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, vigente en la época de los hechos, por lo que esta Contraloría Interna, considera justo y equitativo, imponerle al ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, con fundamento en el artículo **53 fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **Suspensión de treinta días** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sirve de sustento a la anterior determinación, el siguiente criterio, que a la letra establece: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I del presente Instrumento Legal. -----

SEGUNDO.- Se determina que el ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control de la Operación Policial "Coyoacan" de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es responsable de la conducta administrativa que se le atribuyó con sustento en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la obligación prevista en la norma 27 fracción I del Capítulo V, denominado "*Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles*", de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, vigente en la época de los hechos, acorde a lo establecido en los Considerandos de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se impone al ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, la sanción prevista en el artículo **53** fracción **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **Suspensión de treinta días** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **notifíquese al ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez**, la presente Resolución. -----

QUINTO.- Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como al Subsecretario de Operación Policial y al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a efecto de remitir un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente: CI/SSP/D/147/2015

SEXTO.- Mediante atento oficio, remítase a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, lo anterior para su inserción en el expediente personal del ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez, así como los efectos administrativos correspondientes. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de remitir un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, para efecto de inscribir en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, la sanción impuesta al ciudadano Ricardo Sánchez Rodríguez. -----

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del ciudadano **Ricardo Sánchez Rodríguez**, que los medios legales de defensa y los términos para impugnar la presente Resolución, se encuentran previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

NOVENO.- Previo acuse de los oficios señalados en los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución y previas las anotaciones correspondientes en los registros de esta Contraloría Interna, remítase el expediente en que se actúa al Archivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

JRD/EEN/RJGH/JRR.

